

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 03 de mayo de 2021. A Despacho del señor Juez informando que la parte demandante allegó constancia de la remisión y recepción de la demanda y del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago por parte del demandado, sin que dentro del término correspondiente hubiera pagado o excepcionado.

Fecha remisión física de la demanda y auto por el cual se libra mandamiento de pago: 15 de marzo de 2021. **Fecha de recepción de los documentos remitidos:** 19 de marzo de 2021. **notificación:** 24 de marzo de 2021. **Términos para pagar o excepcionar:** 25 y 26 de marzo, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13 y 14 de abril de 2021. **Días inhábiles:** 27 y 28 de marzo, 03, 04, 10 y 11 de abril de 2021. **Vacancia Judicial:** 29, 30 y 31 de marzo, 01 y 02 de abril de 2021. A despacho para resolver.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL

Secretario

Interlocutorio No. 443

Rad. 2019-00285

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	LUISA TATINA ARCILA HUERTAS
Demandado:	RUBÉN DARIO RUEDA CÁRDENAS
Radicación	17001311000420190028500

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver de fondo en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **LUISA TATINA ARCILA HUERTAS** en contra del señor **RUBÉN DARIO RUEDA CÁRDENAS**.

Mediante auto proferido el 31 de agosto de 2020, el Despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **RUBÉN DARIO RUEDA CÁRDENAS** por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar así:

1. Por la suma de catorce millones quinientos ochenta y un mil cuatrocientos treinta pesos con diecinueve centavos (\$14.581.430,19), adeudados desde el 1 de mayo de 2020, correspondiente al capital que adeuda el demandado por el no pago de las cuotas alimentarias conciliadas.
 2. Por la cantidad de trescientos cuarenta mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$340.866,00), adeudados en el mes de febrero de 2020
 3. Por la cantidad de trescientos cuarenta mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$340.866,00), adeudados en el mes de marzo de 2020
 4. Por la cantidad de trescientos cuarenta mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$340.866,00), adeudados en el mes de abril de 2020
 5. Por la cantidad de trescientos cuarenta mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$340.866,00), adeudados en el mes de mayo de 2020
 6. Por la cantidad de trescientos cuarenta mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$340.866,00), adeudados en el mes de junio de 2020
 7. Por la cantidad de trescientos cuarenta mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$340.866,00), adeudados en el mes de julio de 2020
 8. Por la cantidad de trescientos cuarenta mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$340.866,00), adeudados en el mes de agosto de 2020.
- a) Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.
- b) Por los intereses de las cuotas que se adeudan y que se vayan causando a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil.

Agotadas todas las etapas procesales el Despacho procede a efectuar el respectivo pronunciamiento de fondo previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a este Juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva, en la cual, mediante auto del 31 de agosto de 2020, se

libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **RUBÉN DARIO RUEDA CÁRDENAS**, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en favor de la menor **MARÍA CAMILA RUEDA ARCILA**, así:

9. Por los saldos de las siguientes cuotas alimentarias dejadas de cancelar: Por la suma de catorce millones quinientos ochenta y un mil cuatrocientos treinta pesos con diecinueve centavos (\$14.581.430,19), adeudados desde el 1 de mayo de 2020, correspondiente al capital que adeuda el demandado por el no pago de las cuotas alimentarias conciliadas.
 10. Por la cantidad de trescientos cuarenta mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$340.866,00), adeudados en el mes de febrero de 2020
 11. Por la cantidad de trescientos cuarenta mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$340.866,00), adeudados en el mes de marzo de 2020
 12. Por la cantidad de trescientos cuarenta mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$340.866,00), adeudados en el mes de abril de 2020
 13. Por la cantidad de trescientos cuarenta mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$340.866,00), adeudados en el mes de mayo de 2020
 14. Por la cantidad de trescientos cuarenta mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$340.866,00), adeudados en el mes de junio de 2020
 15. Por la cantidad de trescientos cuarenta mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$340.866,00), adeudados en el mes de julio de 2020
 16. Por la cantidad de trescientos cuarenta mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$340.866,00), adeudados en el mes de agosto de 2020.
- a) Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.
 - b) Por los intereses de las cuotas que se adeudan y que se vayan causando a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil.

Del auto que libró mandamiento de pago, el demandado fue debidamente notificado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley no contestó la demanda y por lo tanto no propuso excepciones, es, así pues, como se deberá seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, y encontrándose cumplidos los presupuestos de validez del proceso, al haberse observado el debido proceso, de eficacia del proceso en cuanto la demanda en forma y de la legitimación en la causa que se evidencia en la capacidad para ser parte y para comparecer.

PRUEBAS RECAUDADAS.

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

Con la demanda se aportó: Copia del acta de conciliación celebrada entre las partes ante este juzgado el 20 de febrero de 2020, donde se acordó que el señor RUBÉN DARÍO RUEDA CÁRDENAS, se comprometía a cancelar la suma de \$14.581.430,19 correspondiente al total de las cutas alimentarias generadas hasta el mes de febrero de 2020. Igualmente se comprometió a pagar el día 28 de febrero de 2020 la suma de \$340.866,00 correspondiente al valor de la cuota alimentaria, además de que entregaría como abono a la deuda atrasada, una vez consiguiera empleo, la suma de \$100.000 mensuales, y sin sobrepasarse del mes de mayo de 2020.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, de acuerdo con lo dicho se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación, por la suma de **DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON DIECINUEVE (\$16.967.492,19)**, por las cuotas de alimentos conciliadas y por las cuotas de alimentos causadas con posterioridad al mes de febrero de 2020 y las que en lo sucesivo se causen, así como de los intereses legales causados desde el momento que se hizo exigible la obligación, conforme lo disponen los artículos 440 del C.G. del P en su Inc. 2°. y el artículo 1617 del Código Civil, hasta la cancelación total de la obligación.

Se condenará en costas al demandado las cuales serán debidamente liquidadas por la Secretaría.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en contra del señor **RUBÉN DARIO RUEDA CÁRDENAS**, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en favor de la menor **MARÍA CAMILA RUEDA ARCILA**, representada por la señora **LUISA TATIANA ARCILA HUERTAS**, por la suma de **DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON DIECINUEVE (\$16.967.492,19)**, así:

1. Por los saldos de las siguientes cuotas alimentarias dejadas de cancelar: Por la suma de catorce millones quinientos ochenta y un mil cuatrocientos treinta pesos con diecinueve centavos (\$14.581.430,19), adeudados desde el 1 de mayo de 2020, correspondiente al capital que adeuda el demandado por el no pago de las cuotas alimentarias conciliadas.
 2. Por la cantidad de trescientos cuarenta mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$340.866,00), adeudados en el mes de febrero de 2020
 3. Por la cantidad de trescientos cuarenta mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$340.866,00), adeudados en el mes de marzo de 2020
 4. Por la cantidad de trescientos cuarenta mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$340.866,00), adeudados en el mes de abril de 2020
 5. Por la cantidad de trescientos cuarenta mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$340.866,00), adeudados en el mes de mayo de 2020
 6. Por la cantidad de trescientos cuarenta mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$340.866,00), adeudados en el mes de junio de 2020
 7. Por la cantidad de trescientos cuarenta mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$340.866,00), adeudados en el mes de julio de 2020
 8. Por la cantidad de trescientos cuarenta mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$340.866,00), adeudados en el mes de agosto de 2020.
- a) Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.
- b) Por los intereses de las cuotas que se adeudan y que se vayan causando a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil.

SEGUNDO: De conformidad con lo prescrito por el Art. 446 del C.G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito.

TERCERO: Se embargarán, secuestrarán y rematarán los bienes que en el futuro se denuncien como de propiedad del demandado; de ser necesario.

CUARTO: Se condena en costas al demandado, mismas que serán debidamente liquidadas por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

VAGS

Firmado Por:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c6e9fd41351e54bf81c9257914a90dbfe6621bbe87cf4bf21af3017d86a316**

Documento generado en 03/05/2021 04:45:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**